

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00359-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aclarar la razón por la que Almacenes Éxito S.A., reclama para sí el cobro coercitivo de los cánones de arrendamiento en mora por los contratos de arrendamiento 2016-1810 y 2016-1809 respecto de los local 226 A y 239 si en estos figura como administrador inmobiliario y no como arrendador, pues esta calidad la ostenta el Fideicomiso P.A. Viva Barranquilla cuyo vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A. (núms. 4º y 5º art. 82 CGP).

SEGUNDO. De reclamarse el cobro de los cánones y cuotas de administración en nombre de Fideicomiso P.A. Viva Barranquilla cuyo vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., deberá ajustarse el libelo en cuanto a hechos y pretensiones (núm. 4º y 5º art. 82 CGP).

TERCERO. De reclamarse el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración en nombre de Fideicomiso P.A. Viva Barranquilla cuyo vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., deberá aportarse poder que lo así lo faculte.

CUARTO. De reclamarse el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración en nombre de Fideicomiso P.A. Viva Barranquilla cuyo vocera y administradora es Fiduciaria Bancolombia S.A., deberá allegarse prueba de su constitución y administración de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General.

QUINTO. Desacumular las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de las cuotas de administración y lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento por cada local y por cada periodo de causación (Art. 88 CGP).

SEXTO. Precisar la razón por la que expresamente en las pretensiones de la demanda indica una fecha exacta de causación de las cuotas de administración si revisados los contratos exhibidos en la cláusula *octava cuotas de administración* así no consta (art. 82 núm. 4º CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.